

21 de abril de 2025  
UNA-IEM-OFIC-132-2025

M.Sc. Ileana Schmidt Fonseca  
Coordinadora  
Comisión de Análisis de Temas Institucionales  
Consejo Universitario

Estimada señora:

En respuesta a su oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-067-2025, en el que solicita emitir criterio sobre el expediente 24778: REFORMA A LOS INCISOS D) Y E) DEL ARTÍCULO 4; INCISO A) DEL ARTÍCULO 27 Y ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO A ESTE ARTÍCULO, Y REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N°10235 “LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA, remitimos el siguiente criterio técnico elaborado por las académicas del Instituto de Estudios de la Mujer: Mág. Larissa Arroyo Navarrete, abogada especialista en género y derechos humanos, con el apoyo de la Mag. Ana María Soto Blanco, socióloga especialista en desarrollo, género y derechos humanos.

**PRIMERO: Materia del proyecto de ley**

Este criterio técnico versa sobre el análisis de una propuesta de reforma legislativa en materia de derechos humanos, en particular los derechos políticos de las mujeres y su intersección con la prevención, atención, sanción y erradicación de las manifestaciones de violencia basada en género en el ámbito político.

El proyecto propone reformas sustantivas a la Ley N.º 10235 Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, situándose dentro del campo normativo de la igualdad sustantiva y la democracia paritaria, reconociendo que la violencia política por razones de género constituye una forma de discriminación estructural que vulnera no solo el derecho a la participación política de las mujeres, sino también los principios democráticos y los compromisos internacionales del Estado costarricense en materia de derechos humanos de las mujeres. Dichas modificaciones a la Ley N.º 10235, parecen estar orientadas a fortalecer los mecanismos de protección frente a manifestaciones de violencia política por razón de género, mediante ajustes normativos que buscan ampliar su alcance, reforzar principios rectores y precisar deberes institucionales.

## **SEGUNDO: Objetivo del proyecto de ley**

El proyecto de ley plantea tener como objetivo principal fortalecer el marco normativo costarricense en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito político, mediante la modificación de disposiciones sustantivas de la Ley N.º 10235. Las reformas propuestas buscan ampliar y precisar el alcance de la normativa existente, reforzando principios rectores como la igualdad sustantiva, la no discriminación y la participación política paritaria, así como establecer con mayor claridad las obligaciones de los partidos políticos, las instituciones públicas y otros actores clave frente a la violencia en espacios políticos por razón de género.

Se plantea como una estrategia legislativa orientada a eliminar las barreras estructurales que enfrentan las mujeres para ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad, en concordancia con los compromisos asumidos por el Estado costarricense en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en especial en lo que respecta a las obligaciones de debida diligencia reforzada para prevenir la violencia basada en género en espacios de poder y toma de decisión.

## **TERCERO: Cambios principales propuesto en este proyecto de ley**

El proyecto de ley propone como cambios principales una serie de reformas sustantivas a los artículos 4, 27 y 32 de la Ley N.º 10235, con el fin de reconocer formas de violencia política que se pueda ejercer contra diputadas desde otros cargos de autoridad a nivel nacional y, con ello, fortalecer el abordaje jurídico frente a la violencia contra las mujeres en la política, precisando definiciones, ampliando sanciones y reforzando obligaciones institucionales. Estos cambios se articulan en los siguientes puntos:

1. **Reforma a los incisos d) y e) del artículo 4**, con el propósito de ampliar las definiciones de *cargos de elección popular* y *cargos por designación*, incluyendo de forma expresa a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, así como a las jerarquías ministeriales, órganos colegiados, magistraturas y otros cargos designados por la Administración Pública y el Poder Legislativo. Esta ampliación busca visibilizar las relaciones de poder desde donde se ejerce violencia política por razón de género y eliminar zonas grises de responsabilidad jurídica.
2. **Reforma al inciso a) del artículo 27**, para precisar las sanciones aplicables a personas electas popularmente, incluyendo expresamente a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, así como a las diputaciones.

Se mantiene la figura de la amonestación ética pública y se incorpora una nueva disposición que establece que las personas sancionadas por incurrir en actos de violencia contra las mujeres en la política no podrán ejercer ningún cargo público por un período de ocho años.

3. **Adición de un último párrafo al artículo 27**, que refuerza la sanción mediante una inhabilitación expresa para ocupar cargos públicos, elevando el nivel de exigibilidad jurídica y contribuyendo a la prevención mediante medidas disuasorias claras.
4. **Reforma al artículo 32**, para establecer un plazo más amplio para la interposición de denuncias, fijándolo en ocho años contados a partir del último hecho de violencia o desde que cesó la causa que le impidió denunciar. Esta modificación busca garantizar un acceso más efectivo a la justicia, reconociendo las múltiples barreras —estructurales, institucionales, personales— que enfrentan las mujeres para denunciar hechos de violencia política.

#### **CUARTO: Sobre la coherencia entre título, objetivo y contenido**

El proyecto de ley muestra una coherencia entre el título propuesto, los objetivos planteados y el contenido normativo. El título del expediente 24.778 refiere explícitamente a la “Reforma a los incisos d) y e) del artículo 4; inciso a) del artículo 27 y adición de un último párrafo a este artículo, y reforma al artículo 32 de la Ley N.º 10235”, lo cual permite identificar con claridad que se trata de una iniciativa de modificación puntual de la normativa vigente. Esto a su vez coincide con el objetivo general del proyecto, que es fortalecer el marco normativo existente en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito político, mediante la ampliación de principios rectores y la definición más clara de obligaciones específicas para partidos políticos e instituciones públicas.

Asimismo, el contenido normativo incluido guarda relación directa y específica con lo anunciado en el título y con el espíritu de la Ley N.º 10235, en tanto se orienta a garantizar condiciones estructurales que hagan posible el ejercicio efectivo y libre de violencia de los derechos políticos de las mujeres.

#### **QUINTO: Definición conceptual**

El proyecto de ley propone reformas que implican ajustes conceptuales relevantes dentro de la Ley N.º 10235, particularmente mediante la **modificación de los incisos d) y e) del artículo 4**, donde se redefinen los conceptos de *cargos de elección popular* y *cargos por designación*.

Estos cambios resultan pertinentes en tanto **amplían de forma explícita la cobertura de la norma a figuras clave del Poder Ejecutivo, órganos colegiados y magistraturas**, cerrando vacíos interpretativos que podían obstaculizar la aplicación de la ley a personas jerarcas de alto rango.

La nueva redacción contiene una precisión jurídica al detallar que se consideran cargos de elección popular no solo las diputaciones, sino también la Presidencia y Vicepresidencias de la República, mientras que los cargos por designación incluyen jerarquías ministeriales, direcciones en instituciones autónomas, magistraturas y otros nombramientos oficiales. Esta precisión contribuye a una mayor claridad normativa y operatividad legal.

Sin embargo, se observa una **limitación importante en la incorporación conceptual de otras figuras introducidas o reformadas**. Por ejemplo, si bien se establece la sanción de inhabilitación por ocho años para ejercer cargos públicos, no se desarrolla en el articulado una definición o caracterización de lo que se entiende por “violencia contra las mujeres en la política” más allá de lo ya contenido en la ley original. Tampoco se introducen nuevas figuras conceptuales relacionadas con la *responsabilidad institucional* o la *acción afirmativa*.

Asimismo, el lenguaje utilizado se mantiene dentro de los márgenes de accesibilidad normativa, aunque se recomienda continuar fortaleciendo la claridad, evitando ambigüedades o formulaciones que puedan dar lugar a interpretaciones restrictivas en perjuicio de los derechos de las mujeres.

## **SEXTO: Sobre las sanciones y las denuncias**

La propuesta propone indicar en el artículo 27, cita textual:

Artículo 27- Sanciones a personas electas popularmente.

El procedimiento y las sanciones para las personas electas popularmente que incurra en conductas de violencia contra las mujeres en la política, según la gravedad de conducta y de acuerdo con las definiciones de la presente ley son:

a. A la Presidencia y Vicepresidencias de la República, a los diputados, cuando así lo acuerde el Plenario Legislativo, la sanción será de amonestación ética pública.

(...)

Las personas electas popularmente y que sean sancionadas por violencia hacia las mujeres en la política no podrán ejercer ningún cargo público por un período de ocho años

Esta formulación es pertinente porque da lugar a que se sancione cualquier fuente de violencia contra las mujeres. No obstante, no queda claro a partir de cuándo se hacen efectivas las sanciones. En este sentido, se recomienda que en este punto se explicita que siempre debe garantizarse el respeto a la institucionalidad democrática y que se dé la discusión que permita garantizar que no se abren portillos para cuestionar la elección popular, sino el acto de violencia en sí mismo. La amonestación ética pública será por lo tanto necesaria, pero sería prudente que el impedimento de ostentar cargos públicos por ocho años incluya una aclaración que garantice que no se debilitará nunca la institucionalidad democrática respetuosa de la elección popular.

También se recomienda discutir si sería pertinente aclarar que las denuncias que se hagan durante el período de impunidad tienen un plazo de prescripción amplio que permita superar esta condición de impunidad de las personas electas que han cometido actos de violencia contra las mujeres.

Por otra parte, se recomienda el establecimiento de criterios claros que permitan determinar la gravedad de las conductas y las correspondientes sanciones para aquellas personas de elección popular que ejerzan violencia contra las mujeres en la política.

### **SÉTIMO: Sobre el uso del lenguaje inclusivo y no discriminatorio como acción para la igualdad**

El texto del proyecto de ley, en sus artículos reformados, demuestra un esfuerzo intencional por utilizar un lenguaje inclusivo, no sexista y neutral, mediante el uso consistente de expresiones como “personas electas popularmente”, “personas sancionadas” o “cargos de elección popular”, evitando en general el uso del masculino genérico.

Este tipo de formulación contribuye a garantizar la accesibilidad del lenguaje jurídico y a promover condiciones de igualdad sustantiva, en concordancia con las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos y no discriminación. El fortalecimiento del lenguaje inclusivo en el texto jurídico y en sus motivaciones es fundamental como herramienta estructural para promover un bloque jurídico no discriminatorio y coherente con el principio de igualdad ante la ley.

La normativa costarricense debe emplear de forma consistente un lenguaje inclusivo y no discriminatorio, no solo como una práctica lingüística progresiva, sino como una acción afirmativa sustantiva para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, reconocido como derecho humano fundamental y como principio rector del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

En el marco de la Ley N.º 10235, cuyo objeto es precisamente erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito político, el lenguaje normativo adquiere una relevancia estructural. Si bien el proyecto no incurre en omisiones graves en esta materia, se identifican oportunidades de mejora para avanzar hacia una redacción más inclusiva, que evite el uso innecesario del binario de género y opte por construcciones más amplias y neutrales, como “personas”, en concordancia con los estándares de derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género que cada persona siente profundamente y que esta puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer. En igual sentido, los Principios de Yogyakarta y el Tercer Informe Hemisférico del MESECVI (2017) instan a los Estados a garantizar el respeto por la identidad de género y a adoptar medidas afirmativas que contribuyan a erradicar toda forma de violencia y discriminación basada en la expresión o identidad de género.

La Opinión Consultiva No.24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refuerza esta línea, al reconocer que el derecho al reconocimiento de la identidad de género deriva de una interpretación integral de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo el derecho al nombre, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada. Esta Opinión subraya además que el uso deliberado de un lenguaje que desconozca o contradiga la identidad de una persona puede constituir una forma de violencia verbal, simbólica y psicológica, práctica conocida como misgendering, que vulnera la dignidad humana.

Por tanto, se recomienda que toda reforma legal, especialmente aquellas orientadas a la erradicación de la violencia por razones de género, integre de forma explícita un compromiso con el uso de lenguaje inclusivo, tanto en su redacción como en su aplicación práctica, como garantía de acceso equitativo a la justicia, al reconocimiento institucional y a la participación política libre de violencias.

Por esta razón, no hay mayores recomendaciones que dar para este proyecto de ley en ese sentido.

## **OCTAVO: Cumplimiento con el marco constitucional y convencional de derechos humanos**

En términos generales, el proyecto de ley resulta coherente con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas por el Estado costarricense, particularmente con aquellos tratados que constituyen el fundamento del derecho internacional de las mujeres, entre ellos:

- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada mediante la Ley N.º 6968.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), incorporada al ordenamiento nacional mediante la Ley N.º 7499.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), vigente en el país a través de la Ley N.º 4534.

Estas normas poseen jerarquía suprallegal y, cuando otorgan una protección más amplia a los derechos fundamentales, adquieren rango supraconstitucional, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde una perspectiva interseccional y estructural, las reformas planteadas en el proyecto buscan cerrar vacíos normativos que han impedido el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, especialmente en contextos institucionales donde persiste la violencia simbólica y estructural. En esa línea, las propuestas legislativas contribuyen a materializar el deber de debida diligencia reforzada del Estado frente a situaciones de discriminación y violencia de género en el ámbito del poder público y la representación política.

El proyecto, en su orientación general, se alinea con diversos estándares internacionales, entre los que destacan:

- Las Recomendaciones Generales del Comité CEDAW, particularmente la N.º 25 (sobre medidas especiales de carácter temporal), la N.º 28 (obligaciones generales de los Estados Parte) y las N.º 19 y 35 (relativas a la violencia por razón de género contra las mujeres).
- Las Observaciones Finales dirigidas a Costa Rica por el Comité CEDAW en los años 2017 y 2023, que reiteran la necesidad de adoptar medidas normativas e institucionales eficaces frente a la violencia política contra las mujeres.

- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en lo referente al reconocimiento de la violencia simbólica, la discriminación estructural y la responsabilidad estatal por omisión o falta de prevención.

No obstante, se identifica una debilidad técnica relevante: la redacción del proyecto presenta inexactitudes en la denominación de algunos instrumentos internacionales clave y omite hacer referencia expresa a los tratados, órganos de interpretación y estándares que sustentan la propuesta legislativa. Se recomienda que se incorpore de forma explícita la mención de estos instrumentos y de sus mecanismos de seguimiento, como una medida necesaria tanto para respaldar técnicamente el contenido del proyecto como para reforzar la garantía de cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado costarricense.

Adicionalmente, se recomienda integrar referencias a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), así como a las recomendaciones emitidas por otros órganos internacionales relevantes, como el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos del Niño, y de forma prioritaria, el Comité CEDAW y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), incluyendo sus informes hemisféricos y temáticos.

También se recomienda la mención explícita del concepto del deber de debida diligencia reforzada.

### **NOVENO: Inclusión y uso de perspectiva interseccional**

El enfoque interseccional parte del reconocimiento de que la discriminación y la violencia de género no afectan de manera uniforme a todas las mujeres, sino que se intensifican o diversifican según la interacción con otros factores estructurales como el origen étnico-racial, la condición socioeconómica, la edad, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la discapacidad, la pertenencia a pueblos indígenas o afrodescendientes, entre otros.

Desde esa premisa, se esperaría que toda iniciativa legislativa orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, especialmente en el ámbito político, donde se entrecruzan relaciones de poder formales e informales, incorpore de manera explícita una perspectiva interseccional, tanto en su exposición de motivos como en su contenido normativo.

En el caso del proyecto contenido en el expediente 24.778, si bien se reconoce como positivo que la exposición de motivos parte de hechos concretos que involucran a mujeres con identidades diversas (por ejemplo, una diputada indígena o una funcionaria de órgano constitucional autónomo), esta referencia no se traduce en una conceptualización o tratamiento normativo interseccional en el articulado propuesto. La redacción normativa se limita a describir cargos, sanciones y plazos de denuncia, sin considerar que ciertas identidades pueden enfrentar obstáculos agravados para denunciar o ser reparadas.

Tampoco se identifican disposiciones específicas que reconozcan el deber del Estado de adoptar medidas diferenciadas o de carácter afirmativo frente a situaciones de múltiple discriminación o riesgo aumentado, como aquellas que enfrentan mujeres racializadas, con discapacidad o personas con identidades de género no normativas en espacios políticos como ya lo ha mencionado el Comité CEDAW.

Por lo tanto, se recomienda que el proyecto integre de manera explícita la perspectiva interseccional, ya sea a través de un principio rector en el artículo 4 de la Ley N.º 10235 o mediante una disposición específica que reconozca la obligación de las instituciones de identificar y eliminar barreras estructurales que afectan de forma agravada a ciertos grupos de mujeres.

Esta omisión puede tomarse como una oportunidad de mejora sustantiva, especialmente si se busca cumplir con los estándares internacionales que exigen adoptar marcos normativos sensibles a las múltiples formas de opresión y exclusión que enfrentan las mujeres en la vida política.

### **DÉCIMO: Sobre el cumplimiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030**

El proyecto de ley contenido en el expediente 24.778 no hace mención expresa a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible ni a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), pero sí guarda una relación sustantiva y directa con varios de sus principios y metas, en particular en lo referido a la igualdad de género, el acceso a la justicia y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

En específico, el contenido del proyecto contribuye al cumplimiento de los siguientes ODS:

- ODS 5: Igualdad de género, especialmente en sus metas:
  - 5.1: Poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas en todo el mundo.

- 5.5: Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.
- ODS 10: Reducción de las desigualdades, al buscar eliminar barreras normativas que perpetúan la exclusión de las mujeres de los espacios de poder político, especialmente cuando se enfrentan a violencia estructural.
- ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, con énfasis en:
  - 16.3: Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.
  - 16.6: Crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles.
- ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos, particularmente en cuanto a la necesidad de fortalecer los marcos normativos y de cooperación institucional entre partidos políticos, órganos del Estado y sociedad civil, para prevenir y erradicar la violencia política por razón de género.

La falta de referencia expresa a la Agenda 2030 en el texto del proyecto representa una oportunidad desaprovechada para vincular esta propuesta legislativa con los compromisos internacionales en materia de desarrollo sostenible adoptados por el Estado costarricense. Una articulación más explícita con los ODS permitiría fortalecer el respaldo político y normativo del proyecto, así como facilitar su monitoreo y evaluación futura a través de indicadores existentes en el marco de Naciones Unidas.

Se recomienda que se incluya de forma explícita la conexión del proyecto con los ODS, como herramienta adicional para justificar y posicionar políticamente la reforma dentro de las obligaciones de sostenibilidad, igualdad y derechos humanos que Costa Rica ha asumido.

### **UNDÉCIMO: Sobre la asignación de recursos para el cumplimiento de las obligaciones en este proyecto de ley**

Uno de los elementos clave para garantizar la eficacia de cualquier normativa, incluyendo en materia de derechos humanos y, en particular, aquella orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres es la asignación adecuada de recursos institucionales, humanos y financieros para su implementación. En este sentido, se vuelve indispensable examinar si el proyecto de ley incluye disposiciones relativas a la asignación presupuestaria o a las responsabilidades institucionales para su puesta en práctica.

En el caso del proyecto contenido en el expediente 24.778, se observa que no se incorpora ninguna disposición relacionada con la asignación de recursos, ni se señala de forma específica cuáles instituciones serán responsables de implementar las reformas propuestas, ni cómo deberán adecuar su estructura o funcionamiento para hacerlo efectivo.

Las reformas propuestas, como la ampliación del alcance de la ley a nuevas jerarquías, el establecimiento de sanciones específicas, la modificación de plazos para presentar denuncias o la eventual implementación de mecanismos internos en partidos político, podrían generar nuevas cargas operativas para entidades como el Tribunal Supremo de Elecciones, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Asamblea Legislativa y los partidos políticos mismos. Sin embargo, el proyecto no incluye ninguna evaluación de impacto presupuestario, ni una estimación de los recursos que serían necesarios para garantizar su ejecución adecuada.

Desde una perspectiva jurídica y política esta omisión puede comprometer la efectividad real y la exigibilidad del marco normativo, ya que la ausencia de recursos suficientes puede convertir los mandatos legales en disposiciones meramente simbólicas, sin consecuencias prácticas ni institucionales.

Por tanto, se recomienda que se incluya de forma explícita:

- Una evaluación del impacto presupuestario de las medidas propuestas.
- La identificación de las entidades responsables de implementación.
- Y, cuando corresponda, la incorporación de un texto sobre la asignación presupuestaria, que garantice recursos suficientes, sostenibles y progresivos para el cumplimiento efectivo de la ley, en coherencia con el principio de no regresividad y con los compromisos del Estado en materia de igualdad de género y derechos humanos.

#### **DUODÉCIMO: Sobre la institución o instituciones responsables de implementar las obligaciones en este proyecto de ley**

Una condición necesaria para asegurar el cumplimiento efectivo de las normas jurídicas, particularmente aquellas destinadas a garantizar derechos humanos y erradicar la violencia basada en género, es la identificación clara de las instituciones responsables de su implementación, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

En el caso del proyecto de ley del expediente 24.778, si bien se introducen reformas a varios artículos de la Ley N.º 10235, no se especifica de forma expresa cuáles entidades tendrán la obligación de implementar, supervisar y evaluar el cumplimiento de dichas reformas, ni se establecen mecanismos de

rendición de cuentas o seguimiento, pero se puede presumir que podría ser el INAMU en tanto es la entidad rectora en materia de violencia basada en género.

Los artículos reformados implican competencias y responsabilidades para distintos actores institucionales, como:

- Partidos políticos, que deberán adoptar medidas internas para prevenir y sancionar la violencia política por razón de género, así como eventualmente cumplir con la sanción de inhabilitación de ocho años a personas sancionadas.
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), como autoridad electoral, responsable de la supervisión del funcionamiento de los partidos políticos y de los procesos electorales.
- Ministerio Público y Poder Judicial, en cuanto a la tramitación de denuncias y aplicación de sanciones.
- Asamblea Legislativa y otras instancias de designación de cargos públicos, en lo relativo a los procesos de selección y nombramiento de personas jerarcas.

Sin embargo, el proyecto no designa de manera formal una institución coordinadora del cumplimiento ni establece indicadores, plazos, mecanismos de evaluación o canales de denuncia específicos.

La omisión de la mención explícita de la instancia responsable dificulta la monitoreabilidad y la exigibilidad de los cambios propuestos y puede derivar en una fragmentación institucional que limite el impacto normativo de la reforma.

Se recomienda que se contemple:

- La designación explícita de la entidad rectora o coordinadora en materia de seguimiento y evaluación del cumplimiento.
- La articulación entre los partidos políticos, el TSE, el Ministerio Público, el Poder Judicial y otros órganos con competencias relevantes.
- El establecimiento de mecanismos de monitoreo con indicadores verificables, con enfoque de género e interseccionalidad.
- La obligación de emitir informes públicos y periódicos que permitan evaluar el grado de cumplimiento y de eficacia de las disposiciones legales.

### **DÉCIMOTERCERO: Sobre la conclusión del análisis de este proyecto de ley**

El análisis técnico-jurídico del proyecto contenido en el expediente legislativo 24.778 permite concluir que se trata de una iniciativa normativa necesaria, oportuna y jurídicamente pertinente, que responde a una deuda histórica del

---

Estado costarricense en relación con el abordaje de la violencia contra las mujeres en la política.

El proyecto fortalece el marco legal existente mediante reformas sustantivas a la Ley N.º 10235, con miras a ampliar su alcance, reforzar principios rectores y definir con mayor precisión las obligaciones de los partidos políticos, las instituciones públicas y las personas jerarcas en el ejercicio del poder. Asimismo, propone sanciones específicas y medidas procesales (como la ampliación del plazo para interponer denuncias), que buscan responder a las barreras estructurales e institucionales que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el proyecto se alinea con los estándares internacionales contenidos en la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y Convención Americana sobre Derechos Humanos y responde a recomendaciones específicas dirigidas a Costa Rica por órganos como el Comité CEDAW y el MESECVI. Además, su contenido contribuye directamente al cumplimiento de la Agenda 2030 y varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular los ODS 5, 10, 16 y 17.

No obstante, el proyecto también presenta oportunidades de mejora, entre las que destacan:

- La necesaria corrección en los nombres de los instrumentos internacionales y órganos de interpretación que fundamentan las obligaciones del Estado en esta materia.
- La ausencia de disposiciones sobre asignación de recursos, institucionalidad responsable y mecanismos de seguimiento y evaluación.
- La necesidad de aclarar que cualquier sanción se orienta a atacar la violencia contra las mujeres, no la elección popular, por lo que siempre será respetuosa de las instituciones democráticas.
- La no incorporación explícita de un enfoque interseccional que visibilice cómo las violencias políticas afectan de forma agravada a ciertos grupos de mujeres.
- La posibilidad de avanzar aún más en el uso de lenguaje inclusivo, especialmente en la exposición de motivos y en las definiciones normativas.

A pesar de estas observaciones, se concluye que el proyecto representa un paso positivo y sustantivo hacia la erradicación de la violencia política por razón de género en Costa Rica. Su aprobación contribuiría a cerrar vacíos legales, reforzar la exigibilidad de derechos y consolidar un entorno político más democrático, igualitario y libre de violencia para todas las mujeres, pero se insiste en la consideración de los puntos expuestos.

---

Quedamos a las órdenes para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

Dra. Fannella Giusti Minotre  
Directora  
Instituto de Estudios de la Mujer